



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

Junio 22 de 2020.

DIP. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
PRESENTE

Los que suscriben Diputadas **Aida Guadalupe Jiménez Sesma, Olga Luz Espinosa Morales, Valeria Santiago Barrientos, Luz María Palacios Farrera, Adriana Bustamante Castellanos, Patricia Mass Lazos, Dulce Consuelo Gallegos Mijangos, Tania Martínez Forsland, Carolina Sohlé Gómez, Janette Ovando Reazola, Iris Adriana Aguilar Pavón, Cynthia Vianney Reyes Sumuano, Patricia Ruiz Vichis, Rosa Netro Rodríguez, Eduwiges Cabáñez Cruz,** y Diputados **Mario Santiz Gómez, Emilio Enrique Salazar Farías, Juan Pablo Montes de Oca Avendaño, Juan Salvador Camacho Velasco y Omar Molina Zenteno;** Integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo; presentamos a la consideración de esta Soberanía Popular la iniciativa **DE REFORMA A LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, POR ADICIÓN DE EL ARTÍCULO 31 TER,** para la creación de licencia de cuidados médicos para las madres o padres de familia con hijos que fueron diagnosticados con cáncer, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (OPS) el Cáncer Infantil representa el cinco por ciento de todas las neoplasias malignas y cada año se incorporan 10 millones de casos nuevos, siendo la tasa de incidencia mayor entre los cuatro y nueve años de edad.

El cáncer en la infancia y adolescencia es una prioridad en la salud pública de México, ya que representa la principal causa de muerte por enfermedad entre 5 y 14 años de edad, cobrando mas de 2,000 vidas anuales en niñas, niños y adolescentes mexicanos

De acuerdo con la unidad de investigación en epidemiología Clínica del Hospital de Pediatría, Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social de México; en Chiapas se registraron 209 casos nuevos de cáncer. Así, las leucemias (32.1 %), los tumores del sistema nervioso central (18.2 %) y los linfomas (10.0 %) constituyeron 60.3 % del total de casos. Se encontró la frecuencia más alta de retinoblastoma (9.6 %).

Nuestro estado tuvo la incidencia (todas las tasas por 1000 000 niños/ años) más alta (174.2) del país, así como la incidencia más alta de tumores del sistema nervioso central, retinoblastoma, tumores de células germinales y carcinomas (32.5, 21.4, 10.9 y 4.2, respectivamente).



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



Respecto a las tasas de mortalidad (por 100,000 habitantes) los adolescentes entre los 15 y los 19 años de edad tuvieron la mayor tasa de mortalidad con 6.88, mientras que la menor tasa de mortalidad fue para el grupo de edad entre los 0 y los 4 años con 4.35. Entre los 5 y los 14 años las tasas se mantuvieron similares entre ambos grupos con 4.60 (5 a 9 años) y 4.54 (10 a 14 años) (Ver Gráfica 2).

Las entidades federativas con mayor tasa de mortalidad en niños (0 a 9 años) son: Campeche (6.3), **Chiapas** (6.2), Aguascalientes (6.0), Colima y Tabasco (5.6). En adolescentes (10 a 19 años) la mayor tasa de mortalidad corresponde a: Campeche (8.6), Tabasco (7.6), **Chiapas** (7.0), Oaxaca (6.5) e Hidalgo (6.4) (5).

En los casos de menores de edad con cáncer, los hospitales con mayor número de atenciones de pacientes oncológicos en la República Mexicana exigen, por protocolo médico, que alguno de los padres del menor permanezca dentro del hospital acompañando al menor durante el suministro de quimioterapias, radiaciones, intervenciones quirúrgicas o internamiento.

Es un desafío para los padres y madres trabajadores que desafortunadamente cuentan en su familia con una hija o hijo que padece de cáncer, pues el rol de estos, consiste en realizar tareas de apoyo que comprende el dominio físico, psicológico, espiritual y emocional, lo cual suele ser muy desgastante no solo para el paciente, sino también para la familia.



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



Los familiares que viven esta lamentable enfermedad con el paciente, desempeñan una función importante en el tratamiento del cáncer; pues contar con su cooperación e incluirlos como núcleo de la atención médica desde el principio, es fundamental para el tratamiento eficaz del cáncer.

Lo anterior, aunado a que resulta completamente lógico lo expuesto en distintos espacios por la Secretaría de Salud, la cual ha señalado que una de las causas principales de la muerte entre niños y adolescentes es el cáncer y que esto implica que los papás de aquellos tengan que dedicar tiempo (laboral) para cuidarlos e inclusive tengan que separarse de su empleo, o peor aún, ser despedidos por exceso de inasistencias.

Si este tema lo atendemos desde una perspectiva psicosocial, habría que señalar que esta enfermedad impacta e interfiere en la calidad de vida del paciente y de su familia, esto bajo la lógica de que su estado de su salud determina el funcionamiento integral de la familia en todos los aspectos, incluyendo de manera definitiva el laboral.

Es importante analizar la situación bajo la premisa de que si el promedio de duración del tratamiento contra el cáncer es de uno a tres años, es de concluirse que el acompañamiento del paciente menor de edad debe ser por parte de sus padres, lo que implica una inversión de tiempo que forzosamente puede provocar el incumplimiento a las obligaciones laborales; situación que se complica si dentro del tratamiento surgen gastos que superen los ingresos familiares y que obliguen a comprometerse con deuda aún y cuando se cuenta con el riesgo de perder el trabajo.



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



En México no existe regulación legal para que los padres se ausenten de sus centros de trabajo para acompañar a sus hijos durante el tratamiento correspondiente, el trabajador está expuesto a ser despedido justificadamente por ausentismo de más de tres veces en un periodo de 30 días.

Por lo anterior, la Cámara de Diputados llevó a cabo una serie de reformas tanto a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Ley del ISSSTE, mismas que señalan que los dos institutos de seguridad social podrán expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patronos tengan conocimiento de tal licencia, la cual tendrá una vigencia de uno y hasta 28 días.

Asimismo, se estipuló que se expedirán tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin exceder 364 días, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Ley Federal del Trabajo es totalmente clara en lo dispuesto en el artículo 170 Bis, el cual a la letra establece:

Artículo 170 Bis.- Los padres o madres de menores diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, gozarán de la licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, en los términos referidos, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos.



Por otra parte, la Ley del Seguro Social al Servicio de los Trabajadores del Estado a nivel federal, incorpora en su artículo 37 Bis, lo siguiente:

Artículo 37 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se situé en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patronos de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres trabajadoras asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registrada cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;*
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;*
- III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;*



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



- IV. *Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.*

Además, un texto idéntico se establece en la Ley del Seguro Social a nivel federal, la cual se cita a continuación:

Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patronas de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

- I. *Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;*
- II. *Por ocurrir el fallecimiento del menor;*
- III. *Cuando el menor cumpla dieciséis años;*



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



- IV. *Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.*

Esta reforma nace de la imperante necesidad de que los padres o madres de menores diagnosticados con cualquier tipo de cáncer puedan gozar la licencia, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos.

Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo Señala en su artículo 1º que la misma es de observancia general en toda la República, rigiendo las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la reforma en mención aplica para Chiapas. Sin embargo, no queremos que, en un tema tan sentido, se preste a la interpretación errónea de la norma por parte del patrón o especialista en la salud, y que pierda tiempo en su cumplimiento.

Por lo que parte de esta reforma es que en la Ley de Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas se establezca puntualmente lo aprobado a nivel federal. Por ello es que consideramos que en nuestro Estado se legisle en la materia, en lo que respecta a la la Ley de Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, con la finalidad de que ni la madre o el padre pierdan su empleo por acompañar a sus hijos en sus tratamientos contra el cáncer.

Actualmente estos padres se ven en la disyuntiva de acompañar a sus hijos o presentarse en los centros de trabajo porque si no se presentan, pierden el empleo y pierden no sólo el ingreso sino el derecho a la seguridad social y por consecuencia el menor deja de tener el servicio médico.



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



Este cambio es de suma importancia a fin de lograr una justicia social, pero también para darle un sentido más humanista a las leyes. Es un acto de justicia para todos aquellos trabajadores que sufren y acompañan la enfermedad de un hijo.

La reforma mediante la cual se hace una homologación a lo establecido a nivel federal garantiza el interés superior a la niñez, así como los derechos laborales de los padres, madres o tutores de los menores, ya que a diferencia de lo establecido en el IMSS y el ISSSTE, donde se otorga un subsidio del 60% del sueldo, la reforma que presentamos busca que el sueldo de los padres o madres de los menores les sea otorgado de manera íntegra durante todo el periodo de su licencia.

La carga de una enfermedad como el cáncer ya es suficiente para los padres, como para tener que ajustarse además a un menor ingreso. Cada mes mueren 167 niños. El cáncer no espera; no está sujeto a nuestros tiempos.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 31 TER a la **Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas**, para quedar como sigue:

Artículo 31 Ter.- Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos menores de dieciocho años hayan sido diagnosticados por instituciones públicas de salud o mediante servicios subrogados de instituciones privadas con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

Las Instituciones podrán expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia vigente que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrona de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por las instituciones al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

La licencia a que se refiere el presente artículo será con goce de sueldo íntegro y únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor o la persona que tenga a su encargo la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- III. Cuando el menor cumpla dieciocho años;
- IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, se deberá tomar en cuenta en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

ATENTAMENTE

Dip. Aida Guadalupe Jiménez Sesma

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

Tania Martínez Forsland.

Dip. Patricia Mass Lazos



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



Dip. Valeria Santiago Barrientos.

Dip. Emilio Enrique Salazar Farías

Dip. Adriana Bustamante Castellanos

Dip. Juan Salvador Camacho Velasco

Dip. Luz María Palacios Farrera.

Dip. Dulce Consuelo Gallegos Mijangos

Dip. Mario Santiz Gómez

Dip. Iris Adriana Aguilar Pavón.

Dip. Janette Ovando Reazola.

Dip. Juan Pablo Montes de Oca Avendaño.



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



Dip. Carolina Sohlé Gómez

Dip. Eduwiges Cabañez Cruz.

Dip. Rosa Netro Rodríguez.

Dip. Patricia Ruiz Vilchis.

Dip. Cynthia Vianney Reyes Sumuano.

Dip. Omar Molina Zenteno.